



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N° 4175

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante requerimiento SAS No. 40436 del 07 de diciembre de 2006, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, exigió en materia de vertimientos al establecimiento LUBRICANTES LA 76, ubicado en la Carrera 76 No. 72 A-03 de la Localidad de Engativá, de esta ciudad, que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su recibo, adecuar el área de almacenamiento y secado de lodos, diligenciar el formulario único de registro de vertimientos, presentar plano actualizado en escala 1:200 de las redes hidráulicas, realizar una caracterización reciente de vertimientos, presentar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, presentar fichas técnicas de los insumos utilizados en el desarrollo de la actividad, realizar autoliquidación para la evaluación de la solicitud del registro e implementar un programa de ahorro y uso eficiente de agua.

Que así mismo, en el requerimiento aludido se exigió al establecimiento en cita en materia de aceites usados, implementar elementos de protección personal, identificar el área de lubricación y/o mantenimiento, adaptar un recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceites usados, implementar tanques superficiales o tambores que garantizaran la confinación total del aceite usado, entre otros.

Que el personal técnico de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo Visita Técnica al establecimiento de LUBRICANTES LA 76, ubicado en la Carrera 76 No. 72 A-03 de la Localidad de Engativá, de esta Ciudad, con el fin de evaluar la situación ambiental y las condiciones de operación en el manejo de vertimientos industriales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N^o: 4175

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

La visita en comento, efectuada el día 18 de octubre de 2007 concluyó en el Concepto Técnico No. 15500 del 27 de diciembre de 2007, que el establecimiento LUBRICANTES LA 76, no cumple con los requisitos exigidos por la norma, en especial por el requerimiento SAS 40436 del 07 de diciembre de 2006, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad desarrollada de lavado de vehículos, por carecer de la infraestructura necesaria para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental creados por los vertimientos generados en el ejercicio de tal actividad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento mediante Concepto Técnico No. 15500 del 27 de diciembre de 2007, además de lo enunciado concluyó en su numeral 6 lo siguiente:

(...)

"5. CONCLUSIONES

De acuerdo a la visita técnica realizada al establecimiento LUBRICANTES LA 76, ubicado en la carrera 76 No. 72 A-03, localidad de Engativá, esta Dirección establece lo siguiente:

5.1. *Respecto al cumplimiento del Requerimiento No. 40436 del 07/12/2006, se puede establecer que NO CUMPLE lo que respecta con vertimientos, ya que a la fecha no ha radicado ante esta Secretaría el registro de vertimientos, los planos de las redes hidrosanitarias, caracterización de vertimientos, especificaciones del sistema de recirculación y no ha realizado las obras para el área de almacenamiento temporal de lodos.*

6.1.1. *Desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida preventiva de suspensión de actividades de lavado automotriz el establecimiento LUBRICANTES LA 76.*

(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 4175

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

Que así mismo, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*
- ...
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCION N^o. 4175

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 4175

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 4175

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 15500 del 27 de diciembre de 2007, el cual evidencia que el establecimiento de comercio LUBRICANTES LA 76 se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden derivarse posibles daños al medio ambiente o peligro a la salud humana, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente, procederá a imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos adelantadas en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento referida al lavado de vehículos y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico referido, además de advertir el incumplimiento por parte del establecimiento LUBRICANTES LA 76 a las obligaciones exigidas en el requerimiento SAS No. 40436 del 07 de diciembre de 2006, demuestra otra serie de infracciones de reciente origen, lo que en consecuencia consolida la decisión anotada.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos &



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 4175

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades de lavado de vehículos al establecimiento de comercio **LUBRICANTES LA 76** con NIT. 3084486-7, en cabeza del señor Urías Bustos Castro identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.084.486, en su calidad de representante legal del establecimiento en cita, o de quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 76 No. 72 A-03 de la Localidad de Engativá, de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos impuesta en el artículo primero de la presente resolución se mantendrá hasta tanto el establecimiento LUBRICANTES LA 76 dé estricto cumplimiento a las siguientes actividades:

1. Presentar formulario único de Registro de Vertimientos industriales, documento que debe ser diligenciado y radicado con los siguientes anexos:
 - 1.1. Certificado de existencia y representación legal, expedido dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.
 - 1.2. Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.
 - 1.3. Copia de los tres (3) últimos comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado.
 - 1.4. Tipo de tratamiento y disposición final de lodos provenientes del sistema de tratamiento existente.
 - 1.5. Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No: 4175

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamiento químicos (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.

- 1.6. Descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamientos del vertimiento.
- 1.7. Presentar una caracterización de vertimientos, realizada en la caja de inspección. El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de seis (6) horas con alícuotas cada ½ hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: caudal (Q), pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO; fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST) aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por una autoridad competente.
- 1.8. Descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamientos del vertimiento.
- 1.9. Realice autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2173 del 31/12/2003 y presente el original y copia del correspondiente recibo de pago.
- 1.10. Adecuar un área exclusiva para el almacenamiento y secado de lodos, la cual debe ser cubierta, y que garantice que la fracción líquida originada de la actividad, retorne al sistema de tratamiento existente en el establecimiento, además debe presentar un certificado de la disposición final de los lodos producto del lavado de los vehículos, otorgado por la empresa que se encarga de la recolección de este desecho.
- 1.11. Realice y presente un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la Resolución 1074 de 1997 y la Resolución 1596 de 2001.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 4175

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

- 1.12. Presentar fichas técnicas de los insumos utilizados en el proceso de lavado de vehículos.
- 1.13. Implementar y presentar un programa de ahorro y uso eficiente de agua, con especificaciones de consumo de agua en el lavadero, tecnologías adoptadas que garanticen el ahorro del agua a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado y un balance hídrico del establecimiento sustentado con la presentación de las tres últimas facturas expedidas por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
2. En materia de aceites usados:
 - 2.1. El área de lubricación y/o mantenimiento debe estar claramente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión al alcantarillado, ventilada, libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.
 - 2.2. El recipiente de recibo primario debe permitir el traslado del aceite usado removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de aceites usados, elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados de éste recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.
 - 2.3. Debe dotar de elementos de protección personal con overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad al personal que realiza el manejo de aceite usado.
 - 2.4. Diligenciar y remitir a esta Secretaría el formato de inscripción para acopiadores primarios.
 - 2.5. Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N° 4175

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

3. Por otra parte, se recuerda al responsable del establecimiento que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc, automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del generador, el responsable del establecimiento deberá en un plazo no mayor a treinta (30) días:
 - 3.1. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
 - 3.2. Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se pretende y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se Adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquél que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
 - 3.3. Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 4175

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

desarrollo de la actividad (pañños absorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes).

- 3.4. Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- 3.5. Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificarlos previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Engativá, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de la gestión encomendada.

ARTICULO CUARTO.- Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para el ejercicio de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente providencia al señor Urías Bustos Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.084.486, en su condición de representante legal del establecimiento LUBRICANTES LA 76, o a quien haga sus veces, en la Carrera 76 No. 72 A-03 de la Localidad de Engativá, de esta Ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 4175

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

ARTÍCULO SEXTO.- La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 22 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Jean Paul Rubio Martín
Exped: DM-05-00-2134
C.T. 15500 del 27 de diciembre de 2007
Lubricantes la 76

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

